



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN 5/2024

**EXPEDIENTE: 4240/2020
Y SU ACUMULADO 179/2021**

PETICIONARIOS: Q1 A FAVOR DE V1.

SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 11 DE MARZO DE 2024

C. GILBERTO HIGUERA BERNAL

Fiscal General del Estado de Puebla

Presente

Distinguido Fiscal General:

1. Con base en las facultades conferidas por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 2°, 13, fracciones I, II y IV, 15, fracción VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como los artículos 108, 111, 113, 114 y 115 del Reglamento Interno de este órgano constitucional autónomo, se realizó la valoración de las pruebas contenidas en el expediente **4240/2020 y su acumulado 179/2021**, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Q1 y Q2 a favor de V1 y Q3, respectivamente, relacionada con la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. En consecuencia, se harán de su conocimiento, a través de un listado, anexo a este documento, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. Para mejor comprensión del documento y la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se procederá a utilizar claves, mismas que se agruparon de acuerdo con su calidad y denominación, siendo las siguientes:

Denominación y/o calidad de las personas involucradas	Clave
Persona Quejosa o Peticionaria	Q
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Tercero Ajeno	TA
Testigo	T

5. Asimismo, en la presente Recomendación se hace referencia a cargos e instituciones públicas, documentos, normatividad, instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, por lo que, a continuación, se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Fiscalía General del Estado de Puebla	FGE
Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado	UDH-FGE
Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros y Extorsión de la Fiscalía General del Estado	FEISE-FGE
Poder Judicial del Estado de Puebla	PJE
Poder Judicial de la Federación	PJF
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla	SSP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CADH
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley General de Víctimas	LGV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Informe Policial Homologado	IPH



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión	Conjunto de Principios
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	LGPIST
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAVI
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado	LOFGE
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Carpeta de Investigación	CDI
Carpeta Judicial Administrativa	CJA
Subsecretaría de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla	SUBCP-SSP
Centro Penitenciario de Puebla	CERESO de Puebla
Amparo Indirecto en Revisión	AIR

I. HECHOS

6. El 4 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracciones I y II, inciso a y 20, fracción II, de la LCDHP, se inició el expediente número 4240/2020, derivado de la queja presentada por Q1 a favor de V1, de la que se desprende lo siguiente:

6.1. Por medio del presente, me dirijo a esta Comisión para denunciar por tortura y la actuación ilegal de policías ministeriales en contra de [V1], por cometer detención ilegal y arbitraria con un caso abierto contra de la ya mencionada por el presunto delito de secuestro con carpeta de investigación [CDI 1], retención ilegal y actos de tortura y malos tratos, atribuibles a dichas autoridades (Policía Ministerial). Por ingresar ilegalmente a su domicilio ubicado en [Domicilio 1]. Violando sus derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y seguridad personal. A la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y actos de tortura en contra de [V1]. La detuvieron de manera ilegal y violenta del mismo modo que ingresaron a su domicilio ubicado en la ya mencionada dirección, causando destrozos, dañando puertas y ventanas y cateando ilegalmente su vivienda. Así mismo ingresaron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a otro domicilio ubicado en [Domicilio 2] encontrándose presentes 9 personas, de los cuales 6 son menores de edad actuando así en contra del interés superior de la niñez, violando sus derechos humanos de todos los presentes.

[V1] quien esta [detenida en el Cereso San Miguel ubicado en [...] Lomas de San Miguel Puebla, Puebla, por la carpeta de investigación [CDI 1], narra que la llevaron a un terreno, donde se comete la tortura, con golpes, asfixia y amenaza de matar y violar a sus 2 hijas sino [sic] se culpa de dicho delito mencionado en dicha carpeta de investigación.

Teme que tenga daños ocultos en su salud ya que visiblemente esta [sic] muy golpeada y esta [sic] documentado en dicha carpeta de investigación, que se le realizan exámenes médicos, sin embargo no recibió ningún tipo de tratamiento, medicamento, etc, violando así el derecho a su integridad física y moral.

7. Por otro lado, el 20 de enero de 2021, Q2 presentó queja, ante este órgano constitucional autónomo, a favor de Q3, por presuntos actos y omisiones violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, lo que generó el inicio del expediente 179/2021.

8. En este sentido, mediante acuerdo de 23 de julio de 2021, la entonces Segunda Visitadora General de la CDHP determinó la acumulación del expediente 179/2021 al expediente número 4240/2020, por “existir coincidencia en los hechos violatorios a derechos humanos y la autoridad señalada como responsable”.

9. De esta manera, durante el desarrollo de esta investigación, se llevaron a cabo diversas diligencias con V1, Q3 y sus familiares, además de solicitarse informes a las siguientes autoridades: la FGE, el CERESO de Puebla, la SUBCP-SSP y el PJE. En este sentido, a continuación, se describen las actuaciones relevantes llevadas a cabo,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

dentro de este expediente, por este órgano constitucional autónomo:

Tipo de diligencia y/o acción	Número	Total
Entrevistas con V1, Q3 y familiares	9	9
Solicitudes de información y colaboración		
FGE	9	
CERESO Puebla	2	
SUBCP-SSP	1	
PJE	3	
PJF	1	16
Respuestas de las autoridades		
FGE	5	
CERESO Puebla	2	
SUBCP-SSP	1	
PJE	2	
PJF	1	11
Consultas de CDI	2	2
Opiniones periciales realizadas por la CDHP “Protocolos de Estambul”	2	2
Total		38

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja presentada por Q1 a favor de V1, el 4 de octubre de 2020, ante este organismo público de derechos humanos.

11. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2020, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta, hizo constar la ratificación de queja de V1, en la cual precisó lo siguiente:



*11.1. El veinticuatro de septiembre [de 2020] entre las 6:00 pm y 6:30 pm, me encontraba en [Ubicación 1], iba caminando por la banqueta cuando una pareja, un hombre y una mujer me abordaron para preguntarme por el vehículo Aveo rojo que vende [Q1], por lo que me ofrecía llevarlos a mi casa, para enseñarles tal vehículo porque ahí se encontraba. Sin embargo, después de 5 minutos de caminata, una calle antes de la de nombre Cedro, esta pareja fue alcanzada por una **camioneta negra, marca RAM, de doble cabina**, que se estacionó sobre la banqueta, de la cual descendió otra persona del sexo masculino, alto, moreno, pelo quebrado, robusto y me subió a la misma.*

*Al interior de la camioneta **las tres personas me dijeron que eran secuestradores**. Al respecto, quiero precisar que la pareja tenía las siguientes características: la mujer es de cabello corto, corte tipo “honguito”, usa anteojos, es delgada, de aproximadamente 1 metro con 55 centímetros, y vestía con blusa blanca y pantalón de mezclilla. El hombre es de estatura baja, como de 1.65 metros, moreno, complexión normal, usa anteojos, y vestía con un chaleco negro y pantalón de mezclilla. En este sentido, a estas personas las vi en la agencia del ministerio público, cuando fui puesta a disposición aquí en Puebla. Por lo que sé, porque aquí vi su gafete que las identificaba como personal adscrito a la [FGE].*

*Continúo con la narración de los hechos: después de que me subieron a la camioneta me llevaron a una casa de seguridad, de la cual, no puedo precisar donde se ubica porque me pusieron un chaleco en el rostro y además iba agachada [...]. Al llegar a la casa de seguridad, entramos a ella y **me desvistieron por completo, me amarraron de los pies y de las manos y me tiraron al piso**. Después de esto, **mojaron un trapo, me lo pusieron en la cara y echaban mucha agua en la boca y me ponían las rodillas en el estómago y las piernas**. [...] en esa casa de seguridad estuve, aproximadamente, dos horas y media.*

*Durante este tiempo, además de lo narrado anteriormente, **me golpearon y***



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

me amarraron diciéndome que [TA1], **les había pagado 500,000 dólares para matarme a mí y a mi hija**. A las 9:00 pm, aproximadamente, me llevaron a la casa de mi vecina en el fraccionamiento donde vivo, **me bajaron de los cabellos y fuimos a buscarla**. Al llegar a la casa de mi vecina, se metieron a la fuerza y **adentro también me golpearon: me arrastraron, me jalaban de los cabellos, me daban patadas y me pegaron con el mango de un cuchillo que traían ellos**. En casa de mi vecina de nombre [Q3] estuvimos como 20 minutos.

Después de este tiempo, a las dos nos subieron a golpes a la camioneta RAM y fuimos a mi casa: abrieron a patadas el portón eléctrico, así como la puerta de mi casa. Al llegar me dijeron que **se iban a llevar a mis hijas**, menores de edad **para matarlas**, pero no estaban. [...] Después de esto fuimos a casa de mi comadre que vive en [Ubicación 2], donde se encontraban mis hijas y los agentes las amenazaron con los rifles [...].

Posteriormente, como a las 10:00 - 11:00 pm me llevaron a un baldío, que está por el puente de la avenida Huehuetoca, atrás de las fábricas. **Ahí me golpearon y me pusieron un cuchillo en el cuello y me dijeron iba a valer verga, que aquí iba a quedar**. Después me sumergieron en un charco de lodo y **me pusieron una bolsa en la cabeza para que yo hablara** y les dijera que donde tenía al secuestrado. Con la bolsa en la cabeza me siguieron golpeando y me daban patadas en todo mi cuerpo mis piernas, mis glúteos. Aquí estuvimos como una hora u hora y media. Después cerca de las doce de la madrugada fuimos a casa de mi novio, donde me siguieron golpeando.

Posteriormente, nos llevaron a otro terreno baldío, que está en Teoloyucan, Edo de México. Allí me golpearon con el mango del cuchillo en la cabeza y me dieron patadas y golpes [...] esto fue como a la 1:00 am. En este tiempo también me cambiaron de ropa porque estaba toda mojada. Más adelante, como a las 2:00 – 2:30 am me llevaron a la casa de seguridad, donde **me siguieron golpeando, me amarraron las manos, rompieron mi blusa, me**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*pusieron en la cabeza y me echaban agua por la boca. Un agente me ponía las rodillas en el pecho y otro me daba golpes. [...]. Como a las 4:30 am **me dijeron que ya iban a ir por mis hijas para matarlas y para matarnos a todos**. Después me vendaron de los ojos y me trajeron a Puebla, para ponerme a disposición del ministerio público.*

12. Oficio número SSP/SUBCP/DCP/ST/0209/2021, de 25 de enero de 2021, suscrito por SP1, entonces Director del CERESO de Puebla, mediante el cual remitió copia certificada de la siguiente documental:

12.1. Dictamen médico de ingreso, practicado a V1, el 28 de septiembre de 2020, por SP2, del que advierte que la víctima presentó las siguientes lesiones: “se observa hematoma en frente, se observa hematoma en ambos ojos, se observa hematoma en ambos ombros [sic], se observa hematoma en abdomen, se observa hematoma en espalda, se observa hematomas en ambas piernas.”

13. Oficio número FGE/FEDH/UDH/3951/2021, de 5 de julio de 2021, signado por una Agente del Ministerio Público, adscrita a la UDH-FGE, a través del cual dicha autoridad rindió el informe solicitado por este organismo público de derechos humanos. Además, en él, anexó las siguientes documentales:

13.1. Copia simple del IPH número FGE/FEISE/UEIS/1131/2020, de 25 de septiembre de 2020, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, del que se advierten las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1:

13.1.1. [...] el 24 de septiembre de 2020, siendo las 16:00 horas, los suscritos salimos a bordo de los móviles [Vehículo 1] que es camioneta doble cabina, marca Chevrolet, tipo Pick Up, color negra, la cual era conducida por el suscrito [AR2], como copiloto [AR3], en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la parte trasera del lado del piloto [AR1] y en el asiento trasero del lado del copiloto [AR4] y en el móvil [Vehículo 2], que es una camioneta marca Doge [sic], doble cabina, tipo Pick UP, color gris, se encontraba como piloto [AR5], como copiloto [AR6], en la parte trasera del lado del piloto [AR8] y del lado del copiloto [AR7], continuando nuestra marcha hasta llegar al [Ubicación 1], a las 20:05 horas [...] mismo que tiene acceso libre, ya que aunque había caseta la misma tenía la pluma levantada, ubicando la casa [Domicilio 1] que corresponde a la casa de [V1], a las 20:10 horas [...] colocándonos en lugares estratégicos para vigilar el inmueble, hasta que siendo las 22:50 horas, llegó una camioneta [Vehículo 3] del Estado de México, descendiendo un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 1.75 metros de altura, compleción media, tez morena, cabello corto negro, joven, que vestía de chamara [sic] de color rojo con franjas azul, pantalón y zapatos negros, quien [sic] dejó la camioneta sobre la calle e ingresó al inmueble [...] hasta que siendo las 01:30 horas del día de hoy 25 de septiembre de 2020, observamos que del domicilio salía el sujeto que había dejado la camioneta sobre la calle, acompañado de dos personas del sexo femenino [...] quienes empezaron a circular con dirección a la salida del fraccionamiento, ante lo cual y al considerar que probablemente se dirigirían a la casa de seguridad, priorizando la vida e integridad de la víctima [del secuestro], es que decidimos no detener a las personas, dándoles un seguimiento escalonado con ambas unidades, circulando aproximadamente 40 minutos hasta que llegaron a una calle de terracería nominada Laguna de Zumpango, la cual es de forma recta con dirección de Sur a Norte, al ser una calle poco transitada las personas de referencia presumiblemente advirtieron nuestra presencia ya que de manera intempestiva aceleraron su marcha, siendo esto aproximadamente a las 02:27 horas, por lo que procedimos los suscritos [AR2], [AR3], [AR1] e [AR4], a darles alcance a bordo del [Vehículo 1], para evitar que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fueran a escapar, indicándole mediante comandos verbales del Agente Investigador [AR3], que detuviera su marcha, haciendo caso omiso y aumentó su velocidad, motivo por el cual los suscritos a bordo del citado móvil realizamos un corte a la altura de una calle que se encuentra paralela al circuito exterior mexiquense, mientras que los Agentes [AR5], [AR6], [AR8] y [AR7], a bordo de la unidad [Vehículo 2] nos parqueamos [sic] atrás de la camioneta [Vehículo 3] para evitar que se diera a la fuga, en ese momento las personas del sexo [sic] descienden de la unidad del lado del copiloto, tratando de huir con dirección al [fragmento ininteligible] por lo que empiezan a correr, donde se encuentra un canal de aguas negras de concreto que corre paralelo [fragmento ininteligible], pero como estaba mojado el piso resbalan y caen al citado canal, siendo los suscritos [AR6], [AR4], y el Jefe de Grupo [AR1], quienes bajamos de la unidad [Vehículo 1] para darles seguimiento, al ingresar al canal nos percatamos que había piedras y ramas en su interior, al sacar a las citadas personas del canal **viendo que se encontraban con diversas lesiones en el rostro rasguños en su cuerpo derivados de la caída**, indicándole la suscrita [AR4] a la mujer que portaba la playera de color gris, que se identificara manifestándome que su nombre era [V1], para salvaguardar la seguridad de los suscritos procedo a realizarse una inspección corporal, encontrándole fajado a la altura de la cintura y el pantalón del lado derecho un teléfono celular [...], preguntándole en ese momento cuál era el número del teléfono que portaba, respondiendo que [...], indicándole en ese momento que quedaba detenida a las 02:30 horas, por el secuestro de la víctima de nombre [TA2], ya que con dicho equipo telefónico habían mandado un mensaje de exigencia económica al denunciante, motivo por el cual fue asegurado, a la par de estos hechos la suscrita [AR6], procedo a preguntarle a la persona de la playera color blanca, su nombre indicando que es [Q3], quien [sic] de manera espontánea y al escuchar que su compañera estaba



detenida, manifestó que la víctima seguía viva, [...] y que [TA3] que es la persona que viene manejando la camioneta, es quien mando [sic] los mensajes a la familia [...] exigiendo el pago, esto para que no sospecharan de [V1], [...] manifestándole a las 02:30 horas, que quedaba detenida por las manifestaciones que había realizado, [...] procediendo a la lectura de sus derechos a las 02:32 horas, [...] mientras que el suscrito [AR1] a las 02:36 horas procedo a informar al Agente del Ministerio Público sobre los hechos quien ordenó que los detenidos, fueran trasladados inmediatamente a las instalaciones de la Fiscalía Especializada a efecto de que fueran puestos a su disposición, saliendo a las 02:38 horas, arribando los suscritos a las instalaciones de la citada Fiscalía a las 06:15 horas del 25 de septiembre de 2020.

13.2 Dictamen médico, de 25 de septiembre de 2020, practicado por SP3, médica adscrita a la FGE y dictamen número 425, de 26 de septiembre de 2020, suscrito por SP4, quien también está adscrita a la FGE, de los que se desprende que, al momento de la valoración, V1 presentó las siguientes lesiones:

Lesiones descritas en el dictamen de SP3	Lesiones descritas en el dictamen de SP4
1. Hematoma de forma irregular de 4.5 cm por 2.5 cm en región frontal izquierda.	1. Equimosis roja, de forma irregular, de 5 cm por 6 cm, en región parietal derecha.
2. Hematoma de forma irregular de 4 cm por 3.5 cm.	2. Equimosis violácea de forma irregular, de 4 cm por 2 cm, en región supraciliar izquierda, tercio medio.
3. Equimosis roja de 0.5 cm en región temporal derecha en borde lateral	3. Múltiples excoriaciones rojas, de formas irregulares de 1 cm por 5 mm la más pequeña



orbitario.	y la mayor de 2 cm por 1 cm, en la región frontal.
4. Equimosis violácea de 3 cm por 2.5 cm en región infraorbitaria derecha.	4. Equimosis violácea de forma irregular, de 6 cm por 3 cm en región orbicular derecha, parpado inferior.
5. Excoriación de 2 cm por 1 cm en región ciliar izquierdo.	5. Equimosis violácea de forma irregular de 2 cm por 1 cm, en región orbitaria izquierda, parpado superior
6. Equimosis violácea irregular de 2 cm por 1 cm en hombro derecho.	6. Equimosis violácea en forma irregular, de 4 cm por 3 cm, en región cigomático izquierda.
7. Cuatro equimosis De 0.8 cm de diámetro en hombro derecho (se encuentra periférica a la lesión anterior).	7. Equimosis violácea en forma triangular, de 11 cm por 7 cm, en región infraclavicular izquierda.
8. Equimosis roja violácea de forma irregular de 2 cm por 1 cm superior brazo derecho.	8. Equimosis violácea en forma irregular, disposición oblicua, de izquierda a derecha, de 20 cm por 6 cm, en hemitórax derecho, región mamaria.
9. Equimosis rojo violácea en forma irregular de 2 cm por 2 cm tercio medio brazo derecho.	9. Múltiples equimosis violáceas de forma irregular, en hemitórax derecho, región pectoral.
10. Presencia de cuatro equimosis rojas de 1 cm de diámetro cada una en tercio superior y medio de antebrazo derecho.	10. Dos excoriaciones con costra hemática, de forma irregular, de 4 cm por 3 cm, en antebrazo derecho, cara superior.
11. Equimosis violácea de forma irregular de 4 cm por 4 cm en cara interna de tercio superior de brazo derecho.	11. Equimosis violácea de forma Irregular, de 7 cm por 4 cm, en brazo derecho, cara interna, tercio inferior.
12. Dermoabrasión irregular de 6 cm	12. Escoriación roja, de forma lineal



por 5 cm en línea anterior axilar izquierda.	horizontal, de 7 cm por 4 mm con halo equimótico, violácea de forma irregular, de 2 cm por 4 cm, en brazo izquierdo, cara externa tercio medio.
13. Equimosis violácea de 8 cm por 4 cm en tercio superior de brazo izquierdo.	13. Múltiples equimosis violáceas, de forma irregular, en un área de 10 cm por 15 cm, en hombro derecho.
14. Equimosis irregular de 3 cm por 1.5 cm en tercio medio borde interno de brazo izquierdo.	14. Tres equimosis cafés, de forma irregular, de 7 cm por 4 cm, en brazo derecho, cara anterior, tercio superior.
15. Zona equimótica rojiza de 13cm por 2 cm en región esternal de región a nivel infraclavicular derecha a izquierda.	15. Tres equimosis cafés, de forma irregular de 6 cm por 4 cm, en brazo derecho, cara anterior, tercio medio.
16. Zona equimótica rojiza de 12 cm por 6 cm en región esternal de línea media a región infraclavicular izquierda.	16. Hematoma de forma irregular, de 10 cm por 7 cm, en hombro izquierdo, cara anterior.
17. Dermoabrasión irregular de 5 cm por 3 cm en hombro izquierdo.	17. Equimosis café, de forma irregular, de 3 cm por 1 cm, en abdomen, en epigastrio.
18. Dermoabrasión en forma lineal de 3 cm que va de hombro hacia base de cuello cara posterior.	18. Tres equimosis cafés, de forma irregular de 3 cm por 7 mm, en abdomen, en mesogastrio.
19. Dermoabrasión lineal de 7cm en región escapular izquierda.	19. Equimosis cafés de forma irregular de 2 cm por 1 cm, en abdomen en flanco derecho.
20. Dermoabrasión de forma lineal de 6 cm en región escapular derecha.	20. Equimosis violácea de forma irregular de 4 cm por 3 cm, en región dorsal superior, sobre la línea media posterior.
21. Dermoabrasión irregular de 4 cm por 4 cm en región lumbar línea media.	21. Excoriación roja de forma lineal, oblicua de derecha a izquierda, en región escapular derecha.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

22. Ocho equimosis violáceas en rodilla derecha.	22. Extorción [sic] de forma irregular, de 1 cm por 4 mm, en región coccígea, a la derecha de la línea meda posterior.
23. Dermoabrasión irregular de 4 cm por 2.5 cm en cara antrior [sic] de rodilla derecha borde inferior.	23. Extorción [sic] de forma irregular, de 6cm por 4mm, en región coccígea a la izquierda de la línea media posterior.
24. Dermoabrasión de 6 cm por 3 cm en tercio superior cara anterior de pierna izquierda.	24. Equimosis violácea de forma irregular. de 15 cm por 10 cm en muslo derecho, cara externa, tercio inferior.
25. Equimosis violácea de 2 cm en tercio medio cara anterior en pierna izquierda.	25. Equimosis violácea de forma irregular, de 18 cm por 8 cm, en pierna derecha, cara anterior, tercio superior.
26. Dermoabrasión lineal de 4 cm en tercio inferior de pierna izquierda.	26. Excoriación con costra hemática, de forma irregular de 4cm por 2cm con halo equimótico violácea de forma irregular.

14. Acuerdo de 23 de julio de 2021, suscrito por la entonces Segunda Visitadora General de la CDHP, mediante el cual se determinó la acumulación del expediente 179/2021 al expediente número 4240/2020, por “existir coincidencia en los hechos violatorios a derechos humanos y la autoridad señalada como responsable”.

15. Opinión médica-psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”), número CDH/DQOT/PAV/OMP/10/2022, realizada a Q3, del que se advierten las siguientes conclusiones:

15.1. Respecto del análisis médico se concluyó “Que no se cuentan con elementos técnico médico científicos para establecer una concordancia con los hechos referidos por [Q3] en el momento de su detención en fecha 24 de septiembre de 2020.”



15.2. Por lo que hace al análisis psicológico, se concluyó que “Respecto a la concordancia de sus dichos y la sintomatología que presenta, la narración es coherente, sin embargo, los síntomas que se identificaron están relacionados con la idea de haber sido detenida y con su estancia en un centro de reclusión, y no con los hechos que refiere como actos de tortura.”

16. Opinión médica-psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”), número CDH/DQOT/PAV/OMP/01/2023, practicada a V1 del que se advierten las siguientes conclusiones:

Tipo de conclusión	Contenido de la conclusión	Evento con el que se relaciona
Médicas	“SEGUNDA: Que de la certificación a [V1], de fecha 25 de septiembre de 2020 suscrito por [SP3], Médico adscrito al Instituto de Ciencias Forenses se desprende que con respecto al documentado [sic] como: “... 1. Hematoma de forma irregular de 4.5cm x 2.5cm en región frontal izquierda...” toda vez que no se describió su coloración conforme lo establece la la (sic) <i>lex artis</i> de la medicina legal, no se cuenta con elementos técnicos médicos científicos para establecer su temporalidad de producción y, por	Con lo narrado por V1, en el sentido de que “[...] me pegaban en la cabeza yo la neta les decía que no me pegaran que, yo les decía lo que ellos querían saber, pero pues a mí que no me pegaran, y haz de cuenta que cuando me empezaron a pegar, a pegar a pegar y a pegar [...]. Pues me pegaban en la cabeza, ajá, o sea, cada vez que le quería saber algo, y pues yo no le contestaba lo que él quería saber o yo le contestaba



	<p>lo tanto, su correlación respecto del día de la detención referido como el día 24 de septiembre del 2020, sin embargo por la magnitud y trascendencia de los hechos lesivos referidos por la agraviada se establece una relación probable y por lo tanto una probable concordancia entre las lesiones descritas con los hechos narrados por la agraviada".</p>	<p>diferente me pegaba la cabeza [...] Me pegaban con la mano, me pegaban, me daban cabezazos, me pegaban con el cuchillo, con todo; yo creo que con lo [sic] agarraban me pegaban; sí porque de hecho yo traía un golpe, yo venía hinchada, traía el ojo morado cuando llegué aquí..."</p>
	<p>TERCERA: Que de la certificación a [V1], de fecha 25 de septiembre de 2020 suscrito por [SP3], Medico adscrito al Instituto de Ciencias Forenses se desprende que con respecto al documentado [sic] como: "...3. Equimosis roja 0.5 cm en región temporal derecha en borde lateral orbitario... 4. Equimosis violácea de 3cm x 2.5cm en región infraorbitaria derecha...6. Equimosis violácea irregular de 2cm x 1cm en hombro derecho...8. Equimosis rojo violácea de forma irregular de 2cm x 1cm tercio superior brazo derecho...9. Equimosis rojo violácea en forma irregular de 2cm x 2cm en tercio medio brazo derecho...10. Presencia de cuatro equimosis rojas de 1 cm</p>	<p>"...me pegaban en la cabeza yo la neta les decía que no me pegaran que, yo les decía lo que ellos querían saber, pero pues a mí que no me pegaran, y haz de cuenta que cuando me empezaron a pegar, a pegar a pegar y a pegar... Pues me pegaban en la cabeza, ajá, o sea, cada vez que le sic) quería saber algo, y pues yo no le contestaba lo que él quería saber o yo le contestaba diferente me pegaba la cabeza...Me pegaban con la mano, me pegaban, me daban cabezazos, me pegaban con el cuchillo, con todo; yo creo que con lo (sic) agarraban me</p>



	<p>cada una en tercio superior y medio antebrazo derecho...11. Equimosis violácea de forma irregular de 4cm x 4cm en cara interna de tercio superior de brazo derecho...13. Equimosis violácea de 8cm x 4cm en tercio superior de brazo izquierdo...24. Equimosis violácea de 2cm en tercio medio cara anterior en pierna izquierd..." (sic) por su coloración roja y violácea tienen una temporalidad de producción de hasta 3 días por lo que se consideran contemporáneas con el día de los hechos referido como el 24 de septiembre del 2020, y por lo tanto una concordancia entre las lesiones descritas con los hechos narrados por la agraviada".</p>	<p>pegaban; sí porque de hecho yo traía un golpe, yo venía hinchada, traía el ojo morado cuando llegué aquí..."</p>
	<p>"QUINTA: Que de la certificación a [V1], de fecha 25 de septiembre de 2020 suscrito por [SP3], Médico adscrito al Instituto de Ciencias Forenses se desprende que con respecto al documentado como: "...11. Dermoabrasión irregular de 6cm x 5 cm en línea anterior axilar izquierda...17. Dermoabrasión irregular de 5cm de 3cm en hombro izquierdo...18. Dermoabrasión en</p>	<p>"...me llevan a mí de los cabellos, donde me llevan arrastrando...cada que podían bajar ellos era para poder pegarme y arrastrarme a mí, pus en mi casa me llevaron arrastrando en mi casa..."</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

forma lineal de 3cm que va de hombro hacia base de cuello cara posterior...18. (sic) Dermoabrasión lineal de 7cm en región escapular izquierda...19. Dermoabrasión de forma lineal de 6cm en región escapular derecha...20. Dermoabrasión de 4cm x 4 cm en región lumbar línea media...22. Dermoabrasión de 4cm x 2.5cm en cara anterior de rodilla derecha borde inferior...23. Dermoabrasión de 6cm x 3cm en tercio superior cara anterior de pierna izquierda...25. Dermoabrasión lineal de 4 cm en tercio inferior de pierna izquierda..."
toda vez que no se describió su coloración y la presencia de costra conforme lo establece la la (sic) lex artis de la medicina legal, no se cuenta con elementos técnicos médicos científicos para establecer su temporalidad de producción [....] dada la magnitud y trascendencia de los hechos lesivos referidos por la agraviada se establece una relación probable y por lo tanto una probable (sic) concordancia entre las lesiones



	descritas con los hechos narrados por la agraviada.”	
	<p>SEXTA. Que de la valoración médica de ingreso a [V1], de fecha 28 de septiembre del año 2020 elaborado por el [SP2] con respecto al documentado como: "...SE OBSERVA HEMATOMAS FRENTE SE OBSERVA HEMATOMAS EN AMBOS OJOS..." toda vez que no se describieron sus formas, dimensiones ni coloraciones, conforme lo establece la lex artis de la medicina legal, no se cuenta con elementos técnicos médicos científicos para establecer su temporalidad de producción y, por lo tanto, su correlación respecto del día de la detención referido como el día 24 de septiembre de 2020, sin embargo por la magnitud y trascendencia de los hechos lesivos referidos por la agraviada se establece una relación probable y por lo tanto una probable (sic) concordancia entre las lesiones descritas con los hechos narrados por la agraviada”.</p>	<p>Me pegaban con la mano, me pegaban, me daban cabezazos, me pegaban con el cuchillo, con todo; yo creo que con lo (sic) agarraban me pegaban; sí porque de hecho yo traía un golpe, yo venía hinchada, traía el ojo morado cuando llegué aquí</p>
	<p>SEXTA: [...] con respecto al documentado como: "...SE</p>	<p>ya después no me dejaban hablar, me ponían el trapo en la</p>



	<p>OBSERVAN HEMATOMAS EN AMBOS OMBROS (sic) SE OBSERVAN HEMATOMAS EN ABDOMEN SE OBSERVAN HEMATOMAS EN ESPALDA SE OBSERVAN HEMATOMAS EN AMBAS PIERNAS...” toda vez que no se describieron sus formas, dimensiones ni coloraciones, conforme lo establece la lex artis de la medicina legal, no se cuenta con elementos técnicos médicos científicos para establecer su temporalidad de producción y, por lo tanto, su correlación respecto del día de la detención referido como el día 24 de septiembre de 2020, sin embargo por la magnitud y trascendencia de los hechos lesivos referidos por la agraviada se establece una relación probable y por lo tanto una probable concordancia entre las lesiones descritas con los hechos narrados por la agraviada”</p>	<p>boca y me echaban agua y pos (sic) ya no, yo ya no podía hablar ahí y me brincaban en esto de aquí (señala su abdomen)...</p>
Psicológicas	<p>SEGUNDA: Existe concordancia de los signos y síntomas psicológicos identificados y descritos (dificultades para dormir, pesadillas, estado de ánimo negativo, ansiedad, dificultad</p>	<p>“... pues yo creo que en mi vida había sentido algo así (comienza a llorar), mucha desesperación, no pues yo decía que me iban a matar... no</p>



	<p>para concentrarse y dispersión del pensamiento, evitación) con los hechos narrado (sic) del día 24 de septiembre de 2020, día en el que fue detenida; toda vez que la persona sintió que su vida corría peligro, que la vida de sus hijas corría peligro [...]y el estado de vulnerabilidad en el que se encontró al permanecer desnudada, que de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul (2004), se establece que la desnudez forzada es el comienzo de la tortura sexual, aunado a que la persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad, aumentado el terror psicológico, siendo una posibilidad la violación, acto que [V1] llegó a pensar”.</p>	<p>sabíamos ni a donde nos tenían no, cuando yo escuchaba las armas yo dije pues yo hasta aquí llegué no, nos van a matar; o sea, yo fue lo que me imaginé, y ya digo yo pues ya como que me resigné... me decían que se iban a llevar a mis hijas que me las iban a trozar los pechos que me las iban a violar delante de mí, o sea yo cuando llegué aquí pensé que a mis hijas me las habían matado de hecho, porque ellos me metieron muchas cosas a la cabeza"</p> <p>"...me amarraron, cuando me amarraron de las manos y haz de cuenta que me vendaron, pero, me encueraron o sea me desnudaron total y yo si dije pues me van a violar no, fue lo primero que yo me imaginé..."</p>
	<p>QUINTA: Los signos y síntomas que presenta [V1], no llegan a identificarse como trastorno de estrés postraumático, el cual es típico frente al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto de acuerdo con los lineamientos establecidos en</p>	



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).	
--	--	--

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

17. Sobre este punto, resulta relevante destacar que, los hechos materia de este documento, se dieron con motivo de una investigación, derivada del secuestro de TA2. En este sentido, a continuación, se señalan los procedimientos administrativos y jurisdiccionales instaurados a V1 y Q3 dentro de los cuales se llevaron a cabo estos actos:

Autoridad	Delito	Tipo de investigación
FGE	Secuestro	CDI1
PJE	Secuestro	CJA1

18. Respecto de este punto, dentro de la CJA1, el 28 de noviembre de 2022, el Tribunal de Enjuiciamiento en Materia Penal de la Región Judicial Centro Poniente del PJE, dictó sentencia condenatoria en contra de V1.

19. Aunado a ello, a la par de estos procedimientos, también se iniciaron carpetas de investigación, por el delito de tortura cometidas en agravio de V1 y Q3. En este sentido, a continuación, se señalan los pormenores de esta investigación:

Autoridad	Delito	Tipo de investigación	Estado procesal
FGE	Tortura	CDI2	No ejercicio de la acción penal
FGE	Tortura	CDI3	No ejercicio de la acción penal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV.- OBSERVACIONES

20. En este apartado, la CDHP realizará un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja **4240/2020 y su acumulado 179/2021**, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de los precedentes emitidos por la CNDH, la CDHP, además de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la Corte IDH.

21. Lo anterior, con el objeto de determinar la existencia la violación a los derechos humanos a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, por parte de la FGE, en relación con los siguientes hechos violatorios: a) tortura y b) detención arbitraria.

22. En tales circunstancias, se emite la presente Recomendación, partiendo del respeto a la autonomía estatal, consagrada en el artículo 115, de la CPEUM, así como de la división de poderes prevista en el artículo 28, de la CPELSP, y a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1° de la CPEUM.

- **Competencia**

23. La CDHP es un órgano constitucional autónomo, encargado de conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por actos u omisiones de las autoridades estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 142, primer párrafo, de la CPELSP; 4º, primer párrafo y 13, fracciones I y II, inciso a, de la LCDHP, así como 11, del RICDHP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

24. Por otro lado, el artículo 2º del RICDHP, precisa que, por actos u omisiones de las autoridades estatales y municipales, debe entenderse aquellos que “proviene de servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en dependencias y entidades de la administración centralizada y descentralizada del Estado, o bien en los entes constitucionales autónomos; en tanto que tales actos u omisiones se deriven del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por los ordenamientos legales y normativos correspondientes.”

25. Al respecto, la materia de investigación de este expediente consiste en analizar diversos actos a cargo de personal adscrito a la FGE, cuya naturaleza jurídica es de órgano público autónomo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado A, primer párrafo, de la CPEUM; 95, primer párrafo, de la CPELSP y 4º, primer párrafo, de la LOFGE.

26. Por lo anterior, este organismo público de derechos humanos es competente para conocer, investigar y pronunciarse a través de la siguiente Recomendación, con motivo de los actos y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a la FGE.

- **El estándar probatorio de la CDHP**

27. Este órgano constitucional autónomo, ha sostenido que, en materia probatoria, el procedimiento ante la CDHP reviste ciertas particularidades, respecto de otros tipos de procedimientos de naturaleza administrativa o penal¹.

28. A diferencia de estos últimos, los procedimientos seguidos ante este organismo, por su propia naturaleza, son de una carácter menos formal y más flexible,

¹ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Recomendación 10/2021*, 30 de abril de 2021, p. 44.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que le permite llevar a cabo su tarea de organismo garante de los derechos humanos en el estado de Puebla.

29. En este sentido, el artículo 5º, primer párrafo, de la LCDHP, establece que los procedimientos que se sigan ante esta institución pública “deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos”.

30. Para entender esta situación, debemos recordar que la CDHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la LCDHP, tiene como objeto, entre otras cosas, la protección y defensa de los derechos humanos. Por lo cual, de conformidad con el artículo 3º del RCDHP, se constituye como “un órgano de la sociedad y defensor de ésta.”

31. De tal forma, este organismo público autónomo no se encarga de imponer penas o sanciones a las autoridades responsables de vulnerar derechos humanos, por lo cual, “no se precisa identificar individualmente a los agentes particulares o estatales a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, ni se requiere determinar su culpabilidad, inocencia o su intencionalidad”².

32. Por el contrario, nuestra labor consiste en proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños causados por la vulneración a los mismos, por parte de las autoridades responsables de dichas acciones.

33. Bajo este contexto, la CDHP, al momento de valorar las pruebas aportadas por las partes, hace uso del método de la sana crítica, según lo dispuesto por el artículo 41 de la LCDHP, que establece lo siguiente:

² García Chavarría, Ana Belem, “Debates sobre la prueba en el litigio ante la Corte Interamericana”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIX, UNAM, México, 2019, p. 295.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

33.1. *Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, de lógica y en su caso de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.*

34. Desde esta perspectiva, este organismo defensor de derechos humanos comparte las aportaciones doctrinales de Héctor Fix-Zamudio, quien señaló que en los procedimientos de esta naturaleza:

34.1. *“[...] no puede exigirse que los medios de prueba demuestren la certeza de los hechos violatorios **más allá de toda duda razonable**, que es una de las exigencias para determinar la responsabilidad de los inculpados de acuerdo con el principio in dubio pro reo, sino que **es suficiente que se compruebe la veracidad y verosimilitud de los hechos violatorios** que se atribuyen a la conducta de los agentes del Estado demandado, o de las personas que operen con el apoyo expreso o tácito de dichos agentes.”³*

35. Aunado a esto, **la CDHP sostiene que**, en casos de violaciones a derechos humanos, como las relacionadas con los hechos materia de este documento, en donde las víctimas no tienen a su disposición las evidencias necesarias y les resulta imposible cumplir con un rigor probatorio, característico de otros procedimientos, que harían poco probable acreditar las conductas u omisiones de las que se duelen, **debe flexibilizarse, aún más, este estándar probatorio.**

³ Fix-Zamudio, Héctor, “Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humano en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001, t.I, p. 212.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

36. Lo anterior toma relevancia si tomamos en consideración que, en asuntos como el caso concreto, las víctimas siempre tendrán una desventaja frente al aparato estatal, pues es precisamente el Estado quien “tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio”⁴, lo que dificulta probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del ente estatal en tales violaciones a derechos humanos.

37. Como respuesta a esta dificultad material de las personas agraviadas, la CDHP reitera⁵, en este asunto, el uso de la doctrina de la **carga dinámica de la prueba**, consistente en la inversión del principio *onus probandi*, por lo cual, este “se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.”⁶

38. En el caso concreto, las implicaciones de esta determinación consisten en que la autoridad señalada como responsable, tuvo que haber comprobado, durante el desarrollo de esta investigación, que su actuar, en todo momento, se ajustó a las obligaciones genéricas que, en materia de derechos humanos, establece el artículo 1º de la CPEUM.

39. En especial, si tomamos en consideración que la prohibición de la tortura, al ser una norma del dominio del *ius cogens*, genera la obligación, por parte del Estado de dar una explicación convincente sobre el contexto en que se dieron estos actos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 136.

⁵ A partir del año 2023, la CDHP comenzó a hacer uso de esta doctrina. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, Recomendación 12/2023, 28 de abril de 2023, pp. 117 y 118 y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Recomendación 39/2023*, 30 de noviembre de 2023, p. 52.

⁶ Tesis I.18º. A.32 K(10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, p. 2919.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Cuestión previa**

40. En los párrafos iniciales de este documento, señalábamos que Q2 había presentado queja, a favor de Q3, con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la seguridad jurídica. Sin embargo, durante el desarrollo de esta investigación, este organismo público de derechos no contó con elementos suficientes para acreditar estos actos.

41. En este sentido, a continuación, se explican las razones para arribar a esta conclusión:

Derecho humano violentado	Hecho violatorio	Motivo por el cual no se acreditó
Integridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	<p>De acuerdo con el contenido de la opinión médica-psicológica basada en el Protocolo de Estambul practicada a Q3, se concluyó, en la parte médica que “NO se cuentan con elementos técnico médico científicos para establecer una concordancia con los hechos referidos por la agraviada en el momento de su detención”.</p> <p>Por su parte, en la parte psicológica, se concluyó que “Respecto a la concordancia de sus dichos y la sintomatología que presenta, la narración es coherente, sin embargo, los síntomas que se identificaron están relacionados con la idea de haber sido detenida y con su estancia en un centro de reclusión, y no con los hechos que refiere</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

como actos de tortura.”

Desde esta perspectiva, consideramos oportuno señalar que el artículo 29 de la LGPIST, considera que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son actos utilizados “como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona.”

Al respecto, a pesar de que, de acuerdo con el dictamen médico de SP3, Q3 presentó diversas lesiones al momento de ser valorada, por la FGE, el personal especializado de este organismo, como se ha visto, no pudo establecer la temporalidad de creación de las mismas.

Por lo cual, desde la perspectiva médica, no existen elementos para advertir concordancia entre lo narrado por Q3 y estas lesiones.

Aunado a ello, en la parte psicológica, el personal especializado de esta CDHP tampoco advirtió evidencias de que existiera esta correlación entre lo narrado y los signos y síntomas presentados por Q3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

		Frente a este escenario, la CDHP considera que no cuenta con elementos suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la integridad personal de Q3.
Seguridad jurídica	Ejecutar una detención sin contar con la orden correspondiente.	<p>De acuerdo con la información que consta en los autos de este expediente, se desprende que, el 28 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro de la CJA1, donde el Juez de Control de la Región Judicial Centro, calificó de legal la detención de Q3.</p> <p>Por lo cual, este órgano constitucional autónomo tampoco advierte elementos que permitan actualizar este hecho violatorio.</p>
Seguridad jurídica	Detención arbitraria	<p>Este órgano constitucional autónomo considera que, toda detención en la cual lleven a cabo actos u omisiones contrarios a los derechos humanos o los valores y principios constitucionales deber ser considerada arbitraria.⁷</p> <p>Sin embargo, ante la ausencia de elementos para advertir que, durante el tiempo que Q3 estuvo detenida , fue víctima de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por arte de personal de la FGE; o en su caso de cualquier otra situación contraria al orden</p>

⁷ Véase, párr. 122 a 126.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

		<p>constitucional, este organismo público de derechos humanos no se encuentra en posibilidades de señalar que esta detención haya sido arbitraria.</p> <p>En consecuencia, tampoco se acredita la violación al derecho humano a la seguridad jurídica en agravio de Q3.</p>
--	--	---

42. Por otro lado, es importante señalar que, de acuerdo con lo informado por el Subsecretario de Centros Penitenciarios de la SSP, a través del oficio número SSP/SUBBCP/DJ/011274/2023, Q3 salió en libertad del CERESO de Puebla el 20 de mayo de 2022, por haberse decretado auto de no vinculación a proceso dentro de la CJA1⁸.

43. En este sentido, con el objeto de continuar con la debida integración de este expediente, el 16 de mayo de 2023, una persona Visitadora Adjunta se comunicó, vía telefónica, con TA4, quien refirió que, desde que había salido en libertad, desconocía el paradero de Q3.

44. Finalmente, también debemos destacar que los días 18 de agosto y 14 de septiembre, ambos de 2023, se requirió a Q3, mediante el correo electrónico de Q2, para que compareciera a las instalaciones de este órgano constitucional autónomo y diera seguimiento al expediente de queja en que sea actúa, Sin embargo, no

⁸ Esta determinación se tomó con motivo de la sentencia dictada dentro AIR1, en la cual se concedió la protección de la justicia federal, para que se dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado en contra de Q3 y se estableciera “que no existen datos suficientes para establecer que la quejosa [Q3] tiene participación en el hecho que la ley señala como delito. En consecuencia deberá dictar un auto de no vinculación a proceso en su favor y, en consecuencia decreta su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

compareció.

A. La violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura, en agravio de V1, por parte de la FGE.

- **El derecho humano a la integridad y seguridad personal en el sistema jurídico mexicano**

45. El derecho humano a la integridad personal se entiende “como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de estas tres dimensiones”⁹.

46. Desde esta perspectiva, la integridad física comprende la “plenitud corporal del individuo”¹⁰, es decir, “la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos”¹¹.

47. Por su parte, el componente psíquico puede identificarse como la preservación de las “plenas facultades mentales propias de la actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento”.¹² De ahí que, “la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad”¹³.

48. En su aspecto moral, la integridad personal hace referencia a la “capacidad y a

⁹ Afanador C., María Isabel, “El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis”, Reflexión política, Bucaramanga, Colombia, vol. 4, núm. 8, diciembre, 2002, p. 10.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ *Derecho a la integridad*, Bogotá, Colombia, Defensoría del Pueblo, 2001, p. 17.

¹² *Ídem*.

¹³ *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales.”¹⁴

49. En el sistema jurídico mexicano, en virtud del bloque de constitucionalidad que lo compone, el fundamento del derecho humano a la integridad personal se encuentra previsto en la CPEUM, tratados internacionales y normas de *soft law*¹⁵, entre las que destacan los siguientes:

Norma jurídica	Artículo	Contenido de la norma
CPEUM	Artículo 1º, párrafo tercero.	“[...] Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
	16, párrafo	“Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ El término *soft law* se utiliza para referirse a “todos aquellos actos o instrumentos jurídicos que si bien no están dotados, prima facie, de un verdadero carácter vinculante, en la realidad práctica terminan incorporándose de una o de otra forma, en el sistema de fuentes tradicional”, de acuerdo con Zambrano Pérez, Diego Andrés, “La incidencia del llamado *soft law* o derecho blando en la interpretación del juez constitucional”, en *Tribunales Constitucionales y jurisprudencia. Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016, p. 117. En nuestro país, a pesar de que estas normas no gozan de obligatoriedad, son reconocidos como instrumentos jurídicamente relevantes que contienen directrices de actuación para las autoridades. *Cfr.* 1ª./J. 36/2023 (11ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época; Tesis XXVII.3º.6 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, p. 2507; Tesis XXVII.3º.11 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, p. 2432 y el Amparo en Revisión 1077/2019, resuelto el 16 de junio de 2021, por la Primera Sala de la SCJN.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

	primero.	domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”
	19, último párrafo.	“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”
	20, apartado B, fracción II.	“De los derechos de toda persona imputada: [...] A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”
	22, párrafo primero.	“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”
	29 párrafo segundo.	“[...] No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

		conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”
DUDH	3º.	“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.”
	5º.	“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”
DADDH	I	“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”
	XXV, párrafo tercero.	[...]Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”
PIDCP	7º	“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”
	10.1	“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”
CADH	5.1	“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
	5.2	“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

		respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”
Conjunto de Principios	Principio 1	Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
	Principio 6	Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

50. De lo anterior, se desprende que, salvo en el artículo 5.1 de la CADH, el derecho humano a la integridad personal no se encuentra previsto expresamente en ninguno de los instrumentos que componen el bloque de constitucionalidad mexicano.

51. Por lo cual, su reconocimiento, como derecho autónomo, se da, más bien, como resultado de la interpretación de las disposiciones normativas citadas en el cuadro anterior. Así, a partir de este ejercicio hermenéutico, podemos identificar que el contenido de este derecho humano implica, como en todos los casos, obligaciones positivas y negativas a cargo del Estado¹⁶.

¹⁶ Este órgano constitucional autónomo ha abandonado la visión clásica según la cual existen categorías de derechos, como los civiles y políticos, que, únicamente, generan obligaciones negativas de cumplimiento inmediato y otros, como los económicos, sociales y culturales, que dan lugar a obligaciones positivas de naturaleza mediata. En su lugar, ha sostenido que todos los derechos humanos generan obligaciones de exigibilidad inmediata (negativa) y progresiva (positiva). *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Recomendación 39/2023*, 30 de noviembre de 2023, p. 55.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

52. De esta forma, en su faceta positiva, las obligaciones implican que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho humano a la integridad personal. Por otro lado, en su aspecto negativo supone que las autoridades se abstengan de poner en peligro, por acción u omisión, este derecho fundamental.

53. Aunado a ello, como una vertiente de esta obligación de cumplimiento inmediato, el derecho humano a la integridad personal comprende, además “el derecho fundamental de la persona a no ser torturada, ni a ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro del proceso criminal¹⁷” o con cualquier otra finalidad.

54. Es importante señalar que, el contenido del derecho a la integridad personal no debe entenderse en un sentido restrictivo. Por el contrario, desde una perspectiva que tenga como punto de partida la metodología de desempaque de derechos¹⁸, el análisis de estos debe comprender que su contenido se nutre de diversos “subderechos”¹⁹ o componentes que deben ser vistos como “una lista abierta para satisfacer las necesidades que los cambios políticos, sociales y económicos imponen a las personas.²⁰”

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 4578/2014*, 6 de octubre de 2015, párr. 81.

¹⁸ Esta herramienta analítica “clarifica, por un lado, el ejercicio de identificación de los subderechos contenidos en cada derecho humano y, por otro, posibilita la interacción entre los distintos niveles de obligaciones y de los subderechos.”

¹⁹ Al utilizar este término “no supone una relación de jerarquía entre derechos y subderechos. Simplemente el derecho es el conjunto y los componentes o subderechos son los elementos que integran a ese conjunto. La diferencia entre los derechos y sus subderechos es solo una herramienta analítica para crear el mapa obligacional que integra cada derecho.” Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, 2ª ed, México, Flacso, 2021, p. 98.

²⁰ Serrano, Sandra y Vázquez Daniel, *op., cit*, p. 99.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **La prohibición de la tortura, como norma de *ius cogens*: definición, naturaleza, elementos y modalidades de ésta**

55. En el subapartado anterior, decíamos que el derecho humano a la integridad personal implica obligaciones de cumplimiento inmediato y progresivo a cargo del Estado. Además, que dentro de los subderechos que lo componen se encuentra la prohibición de cometer actos de tortura, la cual tiene rango de *ius cogens*²¹, lo que implica que “esta norma sería inderrotable”²².

56. Esto es así, en esencia, porque “el *ius cogens* incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, valores tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados que en el Derecho internacional condicionan la validez de las normas.”²³

57. Las implicaciones prácticas de la naturaleza de esta prohibición consisten en que: a) lo relativo a esta materia no acepta acuerdo en contrario; b) que estas disposiciones solo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter y c) que frente a una antinomia surgida

²¹ El origen normativo de las normas de *ius cogens* se encuentra en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que señala lo siguiente: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

²² Garibian, Sévane y Puppo, Alberto, “Acerca de la existencia del *ius cogens* internacional: una perspectiva analítica y positivista”, *Isonomía*, núm. 36, abril de 2012, p. 11.

²³ Cebada Romero, Alicia, “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 4, 2002, pp. 3 y 4.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

entre la prohibición de la tortura y otra norma, la consecuencia será la nulidad de esta última.²⁴

58. La tortura, sin embargo, es un concepto con múltiples definiciones. Aunque todas comparten una base en común, consistente en la violación del derecho humano a la integridad personal, con una finalidad en particular, sus diferentes regulaciones e interpretaciones generan que los elementos y alcances de ésta varíen entre uno y otro.

59. En este estado de cosas, con el objeto de simplificar la lectura de este documento y evitar transcripciones innecesarias, será suficiente con citar las definiciones que, sobre la materia, ofrecen un instrumento internacional del sistema interamericano de derechos humanos (la CIPST) y la legislación especializada en el derecho interno (la LGPIST).

60. De esta manera, a continuación, se muestra un cuadro comparativo con las disposiciones contenidas en ambas normas jurídicas:

Artículos 2.1 y 3º de la CIPST	Artículo 24 de la LGPIST
“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines	“Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como

²⁴ El fundamento de estas consecuencias prácticas se encuentra en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El primero de estos preceptos, ya fue citado. El segundo, dispone lo siguiente: “Artículo 64. Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.”



de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

“Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando con ese carácter instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo no lo hagan.

b.- Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a., ordenen, instiguen, o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”

61. A partir de estas definiciones, podemos identificar que, en ambos supuestos, su configuración normativa requiere de la concurrencia de diversos elementos relativos a su naturaleza: a) material; b) respecto a la titularidad del sujeto activo; c) teleológica y d) subjetiva²⁵.

²⁵ Cfr. Pino Gamero, Esther, *La lucha contra la tortura en el orden internacional. Excusas contemporáneas para justificar la tortura en el mundo occidental*, México, Centro de Estudios



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

62. Por su parte, derivado de la interpretación del artículo 5.1 de la CADH y 2º de la CIPST, la Corte IDH ha considerado que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I. Que sea intencional; II. Cause severos sufrimientos físicos o mentales y III. Se comete con un determinado fin o propósito²⁶.

63. Así, para la **materialidad de los actos de tortura**, se precisa que estos produzcan penas, dolores o sufrimientos físicos, psíquicos o mentales en la persona. Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, se deberán tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta los factores endógenos y exógenos del evento.

64. En este sentido, los factores endógenos se “refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar.”²⁷ Por su parte, los de naturaleza exógena implica el análisis de “las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.”

65. Por otro lado, respecto de la **titularidad del sujeto activo**, tradicionalmente se había considerado que los actos de tortura eran cometidos por servidores públicos o, en su caso, por “otras personas a instigación suya²⁸” o “con su consentimiento o aquiescencia²⁹”

Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 66.

²⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bueno Alves vs Argentina (Fondo, reparaciones y costas)*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op., cit.*, párr. 83.

²⁸ Tal y como lo establece el artículo 1.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²⁹ Como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

66. Posteriormente, en nuestra región, la CIPST amplió los supuestos de participación de las personas, para incurrir en este delito-violación de derechos humanos. Así, la primera novedad consiste en que puede atribuírsele a aquellos particulares que instigados por un servidor público, a su vez, “ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

67. En segundo lugar, se advierte que, a diferencia de otros instrumentos internacionales, también se le atribuye responsabilidad a aquellos servidores públicos que, pudiendo impedir los actos de tortura, no lo hagan.

68. Por otro lado, al hacer referencia a la **teleología** de la tortura, tradicionalmente se le ha relacionado con el “fin de obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por una conducta que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”³⁰.

69. Sin embargo, este organismo público de derechos humanos **sostiene** que la tortura, para serlo, no exige como requisito *sine qua non*, que el fin perseguido se relacione con la obtención de información; como medio de castigo o de intimidación.

70. Lejos de ello, los objetivos pueden ser variados e indeterminados. En este sentido, tanto la CIPST y la LGPSIST ofrecen el siguiente listado: a) para obtener información o confesión; b) con fines de investigación criminal; c) como medio intimidatorio; d) como castigo personal; e) como medio de coacción; f) como medida preventiva; g) por razones basadas en discriminación; y h) con cualquier otro fin.

71. El último de los elementos, de **naturaleza subjetiva**, se relaciona con la **intencionalidad** de los actos de tortura. Esto es, que el “autor deba pretender causar un elevado grado de dolor y sufrimiento, no bastando un comportamiento negligente

Inhumanos o Degradantes.

³⁰ *Ibidem*, p. 75.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

o un caso fortuito³¹”.

72. En palabras de la Corte IDH, “pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados deliberadamente contra la víctima, para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.”³²

73. En torno a las **modalidades** en las que se da esta violación a derechos humanos, para los efectos de este documento es suficiente con identificar la tortura en su vertiente sexual.

74. Frente a esta hipótesis es relevante precisar que la violencia de este tipo “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”³³

75. Por lo cual, la tortura sexual se entiende como la “violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y psicológico, con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.”³⁴

76. De esta forma, en asuntos que involucren tortura sexual, no solo se violentará

³¹ *Ibidem*, pp. 76 y 77.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs Ecuador (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 146.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinosa González vs Perú (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 146.

³⁴ Tesis 1ª/J. 85/2023 (11ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, p. 3488



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el derecho humano a la integridad personal, sino que también “conlleven la afectación a la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas”³⁵, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

77. Aunado a ello, “La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.”³⁶

78. Finalmente, respecto a la naturaleza de la tortura, en cualquiera de sus vertientes, ésta puede identificarse, por un lado, como delito, y por otro, como violación a derechos humanos.

79. Lo relevante de esta distinción radica, a juicio de este organismo público de derechos humanos, en sus implicaciones probatorias. De esta manera, cuando la tortura es investigada en su vertiente de delito, las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tener acreditados todos los elementos del tipo penal, por lo cual, el estándar utilizado será de naturaleza estricta.

80. Por otro lado, los actos de tortura, entendida como violación a derechos humanos, en estricto sentido, o bien, con implicaciones en el proceso penal, tienen un estándar probatorio de tipo flexible, como se verá en el apartado correspondiente.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 179.

³⁶ *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Análisis de los elementos fácticos que permiten acreditar la violación al derecho humano a la integridad personal, en agravio de V1.**

81. De esta manera, en los párrafos siguientes se analizará si, en el caso concreto, se acredita la violación al derecho humano a la integridad personal, derivado de actos de tortura, cometidos en agravio de V1, por parte de personal de la FGE.

82. En este sentido, el orden que se seguirá para analizar si, en el caso concreto se actualizan los elementos constitutivos de la tortura será el siguiente: 1. La titularidad del sujeto activo; 2. El elemento subjetivo o intencionalidad); 3. El elemento material o severidad de los sufrimientos; y 4. Teleología del acto.

83. No obstante, antes de entrar al análisis de estos elementos, consideramos oportuno recordar el contexto en el cual sucedieron los hechos materia de esta investigación. Así, de las constancias que integran dicho expediente quedó acreditado lo siguiente:

83.1 El 25 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 2:30 am, en el Estado de México, V1 fue detenida, en compañía de Q3 y TA2, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes en ese momento se desempeñaban como agentes investigadores adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros y Extorsión, de la FGE.

83.2 Derivado de los hallazgos médicos, también puede afirmarse que, durante el tiempo que V1 estuvo a resguardo de los agentes aprehensores, estos la golpearon en distintas partes del cuerpo, con las manos y con el mango de un cuchillo. Además de que también la llevaron arrastrando de los cabellos y fue sometida a tal grado que, le pusieron un trapo en la boca, para echarle agua y mientras esto sucedía, los agentes le brincaban en el abdomen.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

83.3 A la par de estas conductas, los agentes aprehensores le retiraron, por completo, la ropa a V1, la amarraron de las manos y le vendaron los ojos, mientras la amenazaban diciéndole que la iban a matar y que después violarían y matarían a sus hijas.

83.4 Finalmente, a las 6:15 horas del 25 de septiembre de 2020, V1 y los demás detenidos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestros y Extorsión de la FGE, donde fue valorada medicamente por SP3 y SP4.

84. Ahora bien, una vez sentadas las bases fácticas sobre las cuales se realizará el análisis de esta violación a derechos humanos, este órgano constitucional autónomo estima que el **primero de los elementos** que configuran un acto de tortura, consistente en la titularidad del sujeto activo, se encuentra plenamente acreditado, pues cada una de las autoridades responsables que participaron en los hechos materia de la queja, se desempeñaban, al momento de llevarse a cabo los hechos, como agentes investigadores, adscritos a la FEISE-FGE, de acuerdo con lo informado por esta institución a través del oficio número FGE/FEDH/UDH/3951/2021.

85. El **segundo de los elementos**, de naturaleza subjetiva, relacionado con la intencionalidad, implica el conocimiento y la voluntad de quien comete los actos. En este sentido, la CDHP considera que, en el caso concreto, se tiene acreditado este elemento, pues, contrario a lo afirmado por la FGE, en el oficio número FGE/FEDH/UDH/3951/2021, no existen indicios suficientes para considerar que las 26 lesiones presentadas por V1, al momento de ser valorada por SP3 y SP4, hayan sido generadas por ella misma, al momento de intentar huir y resbalar por un canal de aguas negras.

86. En contraposición, mediante la opinión médica-psicológica especializada



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”), número CDH/DQOT/PAV/OMP/01/2023, practicado a la víctima, el personal médico especializado de este organismo público de derechos humanos, arribó a la conclusión de que existen elementos suficientes para establecer la posible concordancia entre lo narrado por V1 y las lesiones que presentó.

87. De esta manera, este órgano constitucional autónomo considera que, si el nacimiento de 16 de las 26 lesiones descritas por SP4, se llevó a cabo con motivo de los golpes infringidos a V1, por parte de los agentes aprehensores, es evidente que estos no actuaron de manera aleatoria, sino con pleno conocimiento de los actos que se ejecutaban y con certeza de las consecuencias que esto tendría en la víctima.

88. En otras palabras, podemos aducir que las autoridades responsables, desde esta intencionalidad, aceptaron el resultado de los golpes, que generaban los actos de tortura que llevaron a cabo en agravio de V1.

89. Por su parte, el **tercer elemento**, de tipo material, consistente en que los actos de tortura produzcan penas, dolores o sufrimientos físicos, psíquicos o mentales en la víctima se tiene acreditado, en atención a las siguientes consideraciones:

90. En primer lugar, debemos reiterar que, derivado de los actos de tortura narrados por V1, se produjeron 26 lesiones, mismas que fueron documentadas, en diversos momentos por SP3 y SP4. Además, que, de estas lesiones, por lo menos 16 fueron producto de los golpes propinados por las autoridades responsables a V1, de acuerdo con las conclusiones médicas derivadas del “Protocolo de Estambul” practicado a la víctima.

91. Por otro lado, estos golpes, deben ser analizados y valorados tomando en consideración dos situaciones: a) Durante momentos de la detención, V1 fue



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

desnudada por los agentes aprehensores; y b) En gran parte de este tiempo, las autoridades responsables la amenazaron, diciéndole que la matarían y que después violarían y matarían a sus hijas.

92. De esta forma, consideramos importante recordar fragmentos de lo narrado por V1, ante personal de este organismo público de derechos humanos:

Sucesos narrados por V1 en diligencia de 13 de octubre de 2020	Sucesos narrados por V1 en diligencia de 7 de diciembre de 2021
“Al llegar a la casa de seguridad, entramos a ella y me desvistieron por completo, me amarraron de los pies y manos y me tiraron al piso.”	“[...] me amarraron, cuando me amarraron de las manos y haz [sic] de cuenta que me vendaron, pero, me encueraron o sea me desnudaron total y yo sí dije pues me van a violar ¿no?, fue lo primero que yo me imaginé”
“Durante este tiempo [...] me golpearon y me amarraron diciéndome que [TA1] [...] les había pagado 500, 000 dólares para matarme a mí y a mi hija”.	“[...]”... pues yo creo que en mi vida había sentido algo así (comienza a llorar), mucha desesperación, no pues yo decía que me iban a matar... no sabíamos ni a donde nos tenían no, cuando yo escuchaba las armas yo dije pues yo hasta aquí llegué no, nos van a matar; o sea, yo fue lo que me imaginé, y ya dijo yo pues ya como que me resigné...”
“Al llegar me dijeron que se iban a llevar a mis hijas, menores de edad para matarlas, pero no estaban [...]. Después de esto fuimos a casa de mi comadre que vive en [Ubicación 2], donde se encontraban mis hijas y los agentes las amenazaron con los	“[...] me decían que se iban a llevar a mis hijas que me las iban a trozar los pechos que me las iban a violar delante de mí, o sea yo cuando llegué aquí pensé que a mis hijas me las habían matado de hecho, porque ellos me metieron muchas cosas a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

rifles”.	la cabeza”
“Ahí me golpearon y me pusieron un cuchillo en el cuello y me dijeron que iba a valer verga, que aquí iba a quedar.”	
“Más adelante, como a las 2:00 – 2:30 am me llevaron a la casa de seguridad, donde me siguieron golpeando, me amarraron las manos, rompieron mi blusa, me pusieron en la cabeza y me echaban agua por la boca.”	
“Como a las 4:30 am me dijeron que ya iban a ir por mis hijas para matarlas y para matarnos a todos.”	

93. Derivado de lo anterior, V1 presentó los siguientes signos y síntomas psicológicos: a) dificultades para dormir; b) pesadillas; c) estado de ánimo negativo; d) ansiedad; e) dificultad para concentrarse; f) dispersión del pensamiento; g) evitación; de acuerdo con lo concluido dentro del “Protocolo de Estambul” practicado a la víctima, por personal de este organismo público de derechos humanos.

94. En este orden de ideas, también se arribó a la conclusión de que “Existe concordancia de los signos y síntomas psicológicos identificados y descritos [...] con los hechos narrado [sic] del día 24 de septiembre de 2020 [...] toda vez que la persona sintió que su vida corría peligro, que la vida de sus hijas corría peligro”.

95. Además, se advirtió que, de acuerdo con las conclusiones de la Opinión médica-psicológica especializada para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”), número CDH/DQOT/PAV/OMP/01/2023, V1 vivió terror psicológico, derivado del estado de vulnerabilidad en que se encontró al ser desnudada por las autoridades responsables,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

pues llegó a pensar en la violación, como una posibilidad real.

96. En tal situación, debemos recordar que “la desnudez forzada en contextos de detención, custodia o en cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles impuesta por agentes del Estado y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar [...] cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.”³⁷

97. Finalmente, el cuarto de los elementos, relacionado con la teleología de los actos de tortura ejecutados en contra de V1, también está acreditado. Al respecto, este órgano constitucional autónomo advierte que dichas acciones se llevaron a cabo con el objetivo de obtener información con fines de investigación criminal.

98. De esta manera, de acuerdo con lo narrado por V1, los agentes aprehensores le pegaban en la cabeza y otras partes del cuerpo, para que les dijera en donde estaba la persona secuestrada, pero como no les respondía, las autoridades responsables, la seguían golpeando.

99. En este orden de ideas, el análisis de los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, también debe realizarse a nivel constitucional, a partir de las obligaciones genéricas contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.

100. De manera específica, la CDHP advierte que las autoridades responsables, al omitir la prohibición de llevar a cabo actos de tortura, también dejaron de observar la obligación de respetar los derechos humanos, la cual, puede ser caracterizada “como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o

³⁷ Tesis 1ª./ J. 84/2023 (11ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, p. 3489.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión³⁸, cuya exigibilidad es de tipo inmediato.

101. En cambio, llevaron a cabo acciones encaminadas a provocar un sufrimiento físico y psicológico, en V1, con la finalidad de que les informara en donde estaba la persona secuestrada.

B. Sobre la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1, por detención arbitraria, como consecuencia de los actos de tortura

- **Introducción al planteamiento**

102. En apartados anteriores decíamos que, la prohibición de cometer actos de tortura pertenece al dominio del *ius cogens*, porque estas normas incorporan valores fundamentales para la comunidad internacional. Por tanto, cuando se verifica que los agentes del Estado han cometido actos de tortura, se generan una serie de consecuencias, condicionadas, a su vez, por la doble naturaleza jurídica de estos actos.

103. De esta forma, frente a la tortura, en su vertiente de delito, las autoridades que tengan conocimiento de estos hechos, están obligadas a dar vista al Ministerio Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, realicen la investigación correspondiente y, en su caso, esta serie de acontecimientos sean examinados, también, en sede jurisdiccional.

104. Por su parte, en su vertiente de violación a derechos humanos, con impacto en el proceso penal, se presentan dos hipótesis. La primera tiene lugar cuando, el órgano

³⁸ Tesis XXVII. 3º J/23 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2257.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisdiccional que conoce del procedimiento, realice, dentro del mismo, el análisis correspondiente y derivado de este, pueda concluir que cuenta con elementos para afirmar la existencia de la tortura. Frente a este escenario, deberá valorar el acervo probatorio obtenido, durante la ejecución de estos actos, a la luz de las directrices referentes a la exclusión de la prueba ilícita.

105. La segunda hipótesis se da, cuando se omite llevar a cabo la investigación dentro del proceso penal, por parte de la autoridad judicial. En este supuesto, la consecuencia será la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que generará, a su vez, la reposición de éste para que se lleve a cabo la investigación respectiva.

106. Sin embargo, este órgano constitucional autónomo considera que, la tortura, en su vertiente de violación a derechos humanos, *stricto sensu*, también puede generar, que una detención se vicie de tal forma, que se le atribuya un carácter arbitrario y, por tanto, provocar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

107. Al respecto, para comprender esta afirmación, en los subapartados correspondientes, se analizará lo relativo a estos derechos humanos y, posteriormente, se precisarán las razones para sustentar este criterio.

- **Generalidades sobre los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad**

108. En el sistema jurídico mexicano, los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad emanan de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

109. De esta manera, el párrafo segundo del artículo 14 constitucional establece que: “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

110. Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM dispone que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

111. Dicho de otro modo, la seguridad jurídica implica “la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad³⁹”.

112. Por tanto, cualquier afectación a estos elementos debe darse dentro de los procedimientos previamente establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, y en las leyes respectivas.

113. En otras palabras, podemos decir que esta garantía significa “la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos⁴⁰”.

114. De esta forma, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica, “debe contener los elementos mínimos para hacer valer

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2ª ed, México, 2005, pp. 11 y 12.

⁴⁰ Ortecho Villena, Víctor Julio, “Garantía de la seguridad jurídica”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al* (coords), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed, México, UNAM, 2014, t. I, p. 680.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades⁴¹".

115. Por su parte, el derecho a la legalidad es un requisito *sine qua non* del Estado de Derecho. Esto se debe, esencialmente, a "la relación de supra/subordinación entre los representantes del Estado y los gobernados en virtud de los cuales los primeros afectan la esfera jurídica de los segundos; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta los bienes y derechos del subordinado cuando se impone en el ejercicio del poder."⁴²

116. De acuerdo con Pedro Salazar Ugarte, el principio de legalidad presenta una doble dimensión. "En esta tesitura tenemos, en principio, dos niveles de relación entre las leyes y el poder político: a) un primer nivel que se refiere al sustento jurídico de la titularidad del poder (legitimidad) y; b) un segundo nivel que atiende al ejercicio del poder desde la perspectiva de su apego a un conjunto de normas (si lo hace es un poder legal, si no es un poder arbitrario)⁴³."

117. Ahora bien, la vigencia de dicho derecho presupone, cuando menos, los siguientes elementos:

117.1 a) la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida;

117.2. b) dicho cuerpo normativo debe estar integrado por

⁴¹ Tesis 2ª/J. 144/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 351.

⁴² Islas Montes, Roberto, "Sobre el principio de legalidad", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, Montevideo, 2009, p. 99.

⁴³ Salazar Ugarte, Pedro, "Una aproximación al principio de legalidad y su vigencia en México", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 9, México, ITAM, 1998, p. 193.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

normas (en sentido de reglas de conducta) estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas y;

117.3 c) el aspecto dinámico del derecho (aplicación de normas a casos concretos) debe ser ejecutado por una institución imparcial (Tribunales previamente establecidos), mediante procedimientos normativos accesibles para todos (equidad en el acceso a la justicia) que garanticen que toda pena se encuentre debidamente fundada y motivada en derecho⁴⁴.

118. En ese sentido, tanto el derecho a la seguridad jurídica como a la legalidad se relacionan con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido.

119. Por tanto, los artículos 14 y 16 constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

120. Lo anterior es así porque, de lo contrario, la actividad que los órganos del Estado despliegan frente a los gobernados, en la cual se afecte la esfera jurídica de estos, puede resultar arbitraria⁴⁵, contraria a derecho y, como consecuencia, violatoria de derechos humanos.

121. De esta forma, para cumplir con sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política

⁴⁴ Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, p. 200.

⁴⁵ Cfr. Tesis 2ª. /J 106/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Agosto de 2017, p. 793.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

122. En otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, imponen deberes a las autoridades, de actuar conforme a la normatividad aplicable que señale y delimite sus atribuciones.

- **Análisis de la detención arbitraria de V1, como consecuencia de los actos de tortura cometidos en su agravio**

123. En ocasiones, dentro de las expresiones utilizadas en la práctica forense, suelen utilizarse, de forma errónea, los conceptos detención ilegal y detención arbitraria como sinónimos. Por lo cual, en un afán de precisión conceptual, este órgano constitucional autónomo considera oportuno señalar las diferencias entre una y otra expresión.

124. En principio, es importante señalar que entre ambas existen “elementos comunes, ya que las detenciones o reclusiones pueden infringir la legislación aplicable pero no ser arbitrarias, ser lícitas pero arbitrarias, o ser tanto ilícitas como arbitrarias.”⁴⁶

125. De esta forma, debemos precisar que el primero de estos conceptos es de carácter restringido. En este sentido, para que la restricción a la libertad de las personas, sea considerada legal, ésta debe darse, observando los siguientes elementos:

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación general número 35 (CCPR/C/GC/35)*, 16 de diciembre de 2014, párr. 11.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

125.1 Elemento material. Es decir, que se lleven a cabo solo por “las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley.”

125.2 Elemento formal. Lo que significa que deben realizarse con “estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos” en la legislación.

126. Por tanto, bastara con que los agentes del Estado omitan observar estos elementos, para que, la restricción a la libertad de las personas sea considerada como ilegal.

127. Por otro lado, la idea de lo arbitrario “no debe equiparse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad.”⁴⁷

128. Siguiendo las anteriores consideraciones, podemos afirmar que se está en presencia de una detención arbitraria cuando ésta se da “por causas y métodos que - aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonable, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”⁴⁸

129. Este órgano constitucional autónomo, por su parte, considera que toda detención en la cual se comentan actos u omisiones contrarios a los derechos humanos o a los valores y principios constitucionales, la vicia, de tal forma, que debe ser considerada arbitraria, aun y cuando ésta haya sido calificada de legal por un

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *op., cit.*, párr. 12.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gangaram Panday vs Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

órgano jurisdiccional.

130. Para entender este criterio, debemos recordar que, a partir del año 2011, los derechos humanos se encuentran en el centro de las relaciones jurídicas, no solo de las autoridades frente a las personas, sino también entre particulares. Por tanto, podemos afirmar que, en cualquiera de los casos, la fuente de legitimidad de sus actos radica, precisamente, en el respeto a los derechos fundamentales.

131. De tal suerte que, a partir de esta concepción, no resulta completamente satisfactorio, para el sistema jurídico mexicano, que los actos de las autoridades estén revestidos de legalidad. Pues estos, además de este carácter formal, deben contar, en su núcleo, con una “sustancia”, que está determinada, en mayor o menor medida, por la observancia de los derechos humanos.

132. Dicho de otro modo, “La ley [y con ella, los actos que de ella emanan], por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución.”⁴⁹

133. En este estado de cosas, la CDHP expresa su rechazo hacia cualquier acto de la autoridad que, aun siendo legal, deje a un lado el respeto de los derechos de las personas, pues estos son incompatibles con las directrices establecidas en la reforma constitucional sobre la materia del año 2011.

134. Frente a este contexto, en el caso concreto, se acreditó que V1 fue víctima de actos de tortura y violencia sexual, cometidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, desde el primer momento en que fue detenida y hasta el comienzo de su traslado a la FEISE-FGE, lo que, a su vez, implica la violación a la obligación de

⁴⁹ Zagreblesky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 10^a ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, p. 34.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

respetar los derechos humanos, contenida en el párrafo tercero, del artículo 1º de la CPEUM.

135. En consecuencia, por lo explicado con anterioridad, este organismo público considera que, como una consecuencia lógico-jurídica de estos actos, la detención de V1, a pesar de haber sido calificada de legal por el Juez de Control correspondiente, debe ser considerada como arbitraria. Razón por la cual, las autoridades responsables señaladas en el párrafo anterior también deben ser señaladas de haber violado, en agravio de V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

136. Tradicionalmente, se ha entendido que, en el ordenamiento jurídico mexicano, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estaba constituido por cuatro vertientes: a) la responsabilidad política; b) la responsabilidad penal; c) la responsabilidad administrativa y d) la responsabilidad civil⁵⁰.

137. Sin embargo, para este órgano constitucional autónomo, a raíz de los cambios constitucionales del año 2011, también es posible que los servidores públicos incurran en otro tipo de responsabilidad, derivada de la inobservancia de las obligaciones genéricas contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM: la responsabilidad por violaciones a derechos humanos, la cual es determinada por los órganos constitucionales autónomos previstos en el artículo 102, apartado B, la Constitución federal.

138. Desde esta perspectiva es importante entender que, en ocasiones, los actos u omisiones que generan una responsabilidad de este tipo pueden engendrar, también, consecuencias de naturaleza política, administrativa, penal o civil, las cuales tienen que ser determinadas por los órganos e instituciones correspondientes.

⁵⁰ Cfr. Tesis P. LX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Abril de 1996, p. 128.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

139. No obstante, existe la posibilidad de que la conducta de las personas servidoras públicas solo sea susceptible de crear una responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Esto es así, en esencia, porque los procedimientos seguidos ante la CDHP, a diferencia de otros de tipo administrativo o penal, son, como ya decíamos, “de un carácter menos formal y más flexible, que le permite llevar a cabo su tarea de organismo garante de los derechos humanos en el estado de Puebla.”

140. Por tanto, su estándar probatorio también es más flexible. Lo cual implica que sea suficiente con que se “compruebe la veracidad y verosimilitud de los hechos violatorios que se atribuyen a la conducta de los agentes del Estado demandado, o de las personas que operen con el apoyo expreso o tácito de dichos agentes⁵¹.”

141. Precisado lo anterior, a continuación, señalaremos la responsabilidad por violaciones a derechos humanos en la que incurrieron las autoridades responsables adscritos a la FGE, así como la posible responsabilidad de tipo administrativa derivada de las omisiones de SP2, SP3 y SP4.

I. Responsabilidad de las personas servidoras públicas de la FGE

• De las autoridades responsables

142. De lo analizado en el cuerpo de este documento, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, agentes de investigación adscritos a la FECS-FGE, cometieron actos de tortura y violencia sexual, en agravio de V1, lo que provocó una violación a su derecho humano a la integridad personal.

143. Aunado a ello, también se expuso que, derivado de estos actos, la detención de la víctima, a pesar de haber sido calificada de legal por el órgano jurisdiccional

⁵¹ *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente, debe ser considerada como arbitraria y, por tanto, violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

144. En este orden de ideas, respecto de este subapartado, se advierten las siguientes situaciones: a) que la conducta de las autoridades responsables puede encuadrarse en el tipo penal de tortura, contemplado en el artículo 24 de la LGPIST, y b) que estas omisiones también podrían ser contrarios a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia previstos en los artículos 109, fracción III, de la CPEUM⁵² y 7º de la LGRA.

145. Por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM, 142, párrafo tercero, de la CPELSP, 13, fracción IV y 15, fracción VII, de la LCDH, se deberá dar vista, con un ejemplar de esta Recomendación, a la persona Titular del Órgano Interno de Control y Visitaduría de la FGE, para que, con el ejemplar de este documento que se le enviará, inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de las autoridades responsables señaladas en el punto anterior, por los mismos actos.

- **De las médicas adscritas a FGE**

146. Por su parte, del análisis de los Protocolos de Estambul practicados a V1 y Q3, se advierte que SP3 y SP4, médicas adscritas a la FGE, omitieron describir la coloración, formas y dimensiones de las lesiones que presentaron las afectadas, conforme lo establece la *lex artis* de la medicina legal, lo que provocó que el personal médico especializado de este organismo público de derechos humanos se encontrara imposibilitado para establecer su temporalidad y, en consecuencia, la correlación con

⁵² Es importante precisar que este artículo únicamente establece como principios rectores del servicio público la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los hechos materia de la queja.

147. Esta situación se agrava, en el caso de Q3, pues derivado de esta situación, la conclusión médica a la que se arribó fue “Que no se cuentan con elementos técnico médico científicos para establecer una concordancia con los hechos referidos por [Q3] en el momento de su detención”.

148. Al respecto, consideramos que estas servidoras públicas, pudieron haber inobservado las directrices establecidas en el artículo 7º, fracciones I y VII, de la LGRA, consistentes en:

148.1 “Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”; y

148.2 Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”.

149. Por estas consideraciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM, 142, párrafo tercero, de la CPELSP, 13, fracción IV y 15, fracción VII, de la LCDH, se deberá dar vista, con un ejemplar de esta Recomendación, a la persona Titular del Órgano Interno de Control y Visitaduría de la FGE, para que inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de SP3 y SP4.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Responsabilidad del personal de la SSP

150. Aunado a lo anterior, también se advierte que SP2 fue el médico encargado de realizar la valoración médica de V1 y Q3 al momento de ingresar al CERESO de Puebla.

151. Sin embargo, de su dictamen médico también se desprenden deficiencias respecto de la descripción de formas, dimensiones y coloraciones de las lesiones que presentaron V1 y Q3, de acuerdo con las directrices de la *lex artis* de la medicina legal.

152. Esto, a su vez, impidió que el personal médico de este órgano constitucional autónomo pudiera establecer, con elementos técnicos médicos científicos la temporalidad de producción de estas lesiones.

153. En este contexto, la CDHP considera que las omisiones en que incurrió SP2, pueden significar la desatención de los principios y directrices que rigen el servicio público, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 7º, fracciones I y VII, de la LGRA.

154. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM, 142, párrafo tercero, de la CPELSP, 13, fracción IV y 15, fracción VII, de la LCDH, se deberá dar vista, con un ejemplar de esta Recomendación, a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP, para que inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de SP2, por las omisiones al momento de realizar la valoración médica de V1 y Q3.

C. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento a la Recomendación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

155. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la LCDHP; 1, párrafos tercero y cuarto, 3, párrafo sexto y séptimo 7, fracción II, 9, 22 y 23 de la LVEP.

156. A través de este articulado, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, por parte de un agente estatal, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

157. La LVEP, establece en sus artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, y 22 la obligación de las autoridades para brindar a las víctimas una reparación integral y el derecho de éstas para ser reparadas mediante las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

158. En este sentido, para dar cumplimiento total a la Recomendación, es necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en los artículos 1º, 2º, fracción I, 7º, fracción II, 26 y 27 de la LGV; 1, 3, 6, 22 y 23 de la LVEP, al acreditarse la violación al derecho humano de acceso al agua, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

159. Tomando en consideración lo anterior, este organismo público de derechos humanos considera oportuno señalar la manera en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, tal y como se expone a continuación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

160. Para dar cumplimiento al punto **primero recomendatorio**, el Fiscal General del Estado de Puebla, o el servidor público que, para tal efecto designe, deberá remitir a esta CDHP copia certificada de las constancias a través de las cuales se acredite que, de forma conjunta con la CEEAVI, se realizó la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, para que pueda acceder a la reparación integral, en términos por lo dispuesto en la LGV y la LVEP.

161. Respecto del punto **segundo recomendatorio**, este órgano constitucional autónomo lo tendrá por cumplido cuando el Fiscal General del Estado de Puebla, o el servidor público que, para tal efecto designe, remita copia certificada de los documentos en los cuales se adviertan que, previa aceptación de la víctima, se le ha proporcionado atención psicológica especializada a V1, tendiente a lograr que los

162. Respecto del **tercer punto** recomendatorio estará cumplido cuando la persona Titular del Órgano Interno de Control y Visitaduría de la FGE remita copia certificada del inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR, AR8, SP3 y SP4, derivado de la vista dada por este organismo público de derechos humanos.

163. Por su parte, el del **cuarto punto** recomendatorio quedará cumplido cuando el Fiscal General del Estado de Puebla, o el servidor público que, para tal efecto designe, remita copia certificada del acuse de recibo de la circular mediante la cual se haya hecho del conocimiento de todos los servidores públicos adscritos a la FGE que deben sujetar su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de los derechos humanos a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

164. Finalmente, el punto **quinto recomendatorio** se tendrá por cumplido cuando el Fiscal General del Estado de Puebla o, en su caso, el servidor público que, para tal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

efecto designe, remita copia certificada de las constancias en las cuales se acredite que se impartió a los servidores públicos de esta autoridad capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos humanos a la integridad personal, la seguridad jurídica y la legalidad.

165. En consecuencia, esta CDHP se permite formular, respetuosamente a Usted Fiscal General del Estado de Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se otorgue a V1 una reparación integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la LVEP, con motivo de la violación a los derechos humanos a la integridad personal, seguridad jurídica y la legalidad, cometidos en su agravio.

SEGUNDA. Proporcione a V1, previa aceptación de ella, la atención psicológica correspondiente para que los signos y síntomas que presenta, derivados de los actos de tortura cometidos en su contra, hayan desaparecido o atenuado sus efectos. Al respecto, esta atención deberá de prestarse de manera gratuita, ser acorde con las características especiales de la víctima y su vigencia dependerá del tiempo que le lleve a V1 superar estas secuelas.

TERCERA. Que el Órgano Interno de Control y Visitaduría de la FGE inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, SP3 y SP4, derivado de la vista que dará este órgano constitucional autónomo, con un ejemplar de este documento.

CUARTA. Emita una Circular a través de la cual reitere la instrucción a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, la seguridad jurídica y la legalidad.

QUINTA. Brinde a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Puebla capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, la seguridad jurídica y la legalidad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

COLABORACIONES:

166. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, y 65 de la LCDHP, se solicita atentamente:

AL C. TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICA. Con las facultades conferidas en los artículos 82 y 86, fracción XI, de la LVEP, así como 9º del Reglamento Interno de esa institución, colabore con la FGE para que V1 sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, y de esta forma esté en posibilidad de acceder a la reparación integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en este documento; debiendo remitir a este órgano constitucional autónomo las constancias correspondientes.

AL C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de SP2, derivado de la vista que dará este órgano constitucional autónomo, con un ejemplar de este documento.

167. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la LCDHEP, y 86, 107, 113 y 114 del RICDHEP notifíquese la presente Recomendación al Fiscal General del Estado de Puebla, para los efectos legales correspondientes.

168. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

169. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la CDHP, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

170. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta CDHP, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

171. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

172. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la CDHP.

173. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la CDHP ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en lo previsto en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Puebla, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla**

Dr. José Félix Cerezo Vélez

L'IVC/L'JCVG.